Expediente: **2584/09**
Carátula: **DIOSQUES ERNESTO ANTONIO C/ LEADER HOUSE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/10/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*27264000705 - MAS, SILVINA-DEMANDADO*
*90000000000 - CONSORCIO AVELLANEDA 516 S.R.L, -DEMANDADO*
*27264000705 - MAS, CRISTIAN-DEMANDADO*
*20239306757 - PEREZ, JOSE MANUEL-DEMANDADO*
*20252118862 - MARTINEZ, JAVIER ORLANDO-DEMANDADO*
*20239306757 - RUIZ, MARIA FABIANA-DEMANDADO*
*30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II*
*90000000000 - ANASUS S.R.L., -DEMANDADO*
*90000000000 - CUETO, GUSTAVO-DEMANDADO*
*90000000000 - SANCHEZ, NICOLAZA DEL CARMEN-DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*27264000705 - MEICO S.R.L, -DEMANDADO*
*20349945909 - DIOSQUES, ERNESTO ANTONIO-ACTOR*
*90000000000 - MAS, DIEGO-HEREDERO DEMANDADO*
*90000000000 - JONICO S.R.L., -DEMANDADO*
*90000000000 - PEREZ, HECTOR HERNAN-DEMANDADO*
*20252118862 - MARTINEZ, GLADYS DEL VALLE-DEMANDADO*
*20252118862 - MARTINEZ, SILVIA ESTER-DEMANDADO*
*30716271648513 - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA IV NOM, -DEFENSORA OFICIAL*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2584/09

**H105035906048**

**JUICIO: DIOSQUES ERNESTO ANTONIO c/ LEADER HOUSE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 2584/09.**

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025.

**REFERENCIA:** Para dictar sentencia definitiva en el expediente caratulado “Diosques Ernesto Antonio C/ Leader House SRL y Otros S/ Cobro de Pesos”. Expte N° 2584/09, tramitado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

**ANTECEDENTES**

**1.** El 01/10/2009, se apersonó la letrada Mariana del Lourdes Arias (MP n° 5169) en representación del accionante, Sr. Ernesto Antonio Diosques, DNI n° 5.538.098, mayor de edad, con domicilio en calle Urquiza n° 128, de la ciudad de la Banda del Río Salí, conforme lo acreditó con poder *ad- litem* (poder especial gratuito para este juicio) que agregó, conforme surge del expediente digitalizado (hojas 8/13).

En tal carácter promovió demanda en contra de:

1) MEICO SRL, con domicilio en calle Corrientes n° 955.

2) Carlos Alberto Mas, DNI n° 7.092.625, con domicilio en Catamarca n° 306.

3) Christian Mas, DNI n° 23.931.524, con domicilio en Av. Salta n° 790, dpto. 12.

4) Héctor Hernán Pérez, con domicilio en Laprida n° 225.

5) Consorcio Avellaneda n° 516 SRL, con domicilio en Catamarca n° 320.

6) Silvina Mas, DNI n° 24.926.814, con domicilio en Catamarca n° 320, piso 4°, dpto. 3, en carácter de socio de las firmas demandadas, por fraude laboral (art. 54 Ley 19550).

7) Gustavo Cueto, DNI n° 22.264.218, con domicilio en Av. Belgrano n° 2702, en carácter de socio de las firmas demandadas, por fraude laboral (art. 54 Ley 19550).

8) José Dante Mansilla, DNI n° 12.733.617, con domicilio en el Manantial (sic); en carácter de socio de las firmas demandadas, por fraude laboral (art. 54 Ley 19550).

Extiende la responsabilidad, además, contra los beneficiarios del trabajo profesional del accionante, titulares de los inmuebles donde se construyeron los edificios en los que trabajó aquel:

9) Leader House, con domicilio en San Juan n° 736.

10) JONICO SRL con domicilio en Catamarca n° 320.

11) Javier Orlando Martínez, DNI n° 24.584.041. domicilio en Mariano Moreno n° 86, Tafí Viejo, como titulares del inmueble ubicado en Av. Mate de Luna n° 1756, Matrícula S-01577.

12) Gladys del Valle Martínez, DNI n° 14.039.230, con domicilio en 25 de mayo n° 119, Tafí Viejo, como titular del inmueble ubicado en Av. Mate de Luna n° 1756, Matrícula S-01577.

13) Silvia Ester Martínez, DNI n° 12.121.355, domicilio en Galán n° 768, El Palomar, provincia de Buenos Aires, como titular del inmueble ubicado en Av. Mate de Luna n° 1756, Matrícula S-01577.

14) Anasus SRL, con domicilio en San Lorenzo n° 129, como titular del inmueble de ese domicilio, Matrícula S-13644.

15) María Fabiana Ruiz, DNI n° 30.835.398, con domicilio en Saavedra n° 10514, como titular del inmueble sito en San Luis n° 130/132, Matrícula S-03995.

16) Paula Caro de Sánchez.

17/) Carmen Seferino Sánchez.

18) Gerardo Carmen Sánchez.

19) Adolfo Arturo Sánchez.

20) Juan Carlos Sánchez.

21) María Lidia Sánchez.

22) Nicolasa del Carmen Sánchez y,

23) María Aurora Sánchez de Larrosa, cuyas condiciones personales desconoce, pero a quienes demanda como propietarios del inmueble de calle Moreno n° 233, Matrícula S-23904, de forma

solidaria, conforme art. 29 LCT.

Efectúa reclamo por el cobro de la suma de $43.723,17 (pesos cuarenta y tres mil setecientos veintitrés con 17/100) en concepto de fondo de desempleo y rubros salariales.

Fundó la presente acción manifestando que el Sr. Diosques trabajó en relación de dependencia a las órdenes de los accionados Carlos Mas, Christian Mas y Silvina Mas desde el 26/11/1997, desempeñándose en la categoría de chofer, por lo que le entregaron como herramienta de trabajo, el camión marca Mercedes Benz 1624, Dominio HOB-982.

Denunció sueldo mensual de $2.155,73, de pago quincenal. Agregó que su jornada era de 06.00 a 18.00hs con descanso de una hora al mediodía, prestando tareas para las distintas obras que ejecutaban las firmas y personas demandadas.

Denunció que, en un primero momento, la empresa empleadora era conocida como “Mas y Rovira”, que resultaba de la unión del apellido de Carlos Mas y su esposa, de apellido Rovira.

Agregó que la empresa fue cambiando de nombre para hacer figurar al personal bajo su dependencia y consecuentemente, se crearon sociedades como Jonico SRL, Meico SRL y se usaron empleados de la firma como “prestanombres”, como afirmó, fue el caso del demandado Héctor Hernán Pérez u otras sociedades civiles como Consorcio Avellaneda 516 SRL, con el fin de evadir obligaciones fiscales y laborales.

Destacó que la empresa se dedicó a la construcción de viviendas, en especial, edificios de altura y los comercializaba a través de la inmobiliaria que funcionaba bajo el nombre de fantasía Leader House.

Alegó que, durante la vigencia del contrato de trabajo, se construyeron obras de edificios en inmuebles que figuraron a nombre de Norma Carolina Bazán, casada con Héctor Hernán Pérez (empleado demandado) y luego transferida a otros demandados como, Fabiana Ruiz, Javier Martínez, Silvia Martínez, Gladys Martínez, ANASUS SRL, Caro de Sánchez y otros. Para quienes el accionante trabajó activamente, trasladando material de construcción a todos ellos.

Agregó que cada inmueble se identificaba con un código, conformado por una letra y un número (por ejemplo, K1, P04, M1, T13, K2, F12) y explicó que es por esa razón que la empresa “Cantera el Cacique” expedía remitos de material a nombre de distintos clientes a los domicilios identificados con esos códigos.

Denunció que, a pesar de su buena contracción al trabajo, cambiaban continuamente de empleador y los recibos de haberes que le entregaban, no se encontraban firmados.

En relación con el distracto, afirmó que el 02/02/2009 se le negó el acceso a su lugar de trabajo y herramienta laboral (camión) sin dar mayores explicaciones, según relató. Por tal motivo, afirmó que remitió un TCL el 05/02/2009 a los demandados solicitando que se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Destacó que no recibió respuesta a su intimación, por lo que decidió remitir un nuevo TCL el 22/05/2009 por el que reitera su anterior intimación a que se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Asimismo, intima a que regularicen la relación, registrando debidamente el vínculo y haciendo entrega de Libreta de IERIC, entrega de recibos de haberes firmados, conforme las reales condiciones laborales que denunció. Denunció la existencia de intermediación, subcontratación, delegación y empresas relacionadas con un posible fraude entre Jonico SRL (intimado) y Diego, Christian, Silvina Mas, Leader House, Meico SRL y Consorcio Avellaneda n° 516.

Alegó que tal intimación fue remitida a Jonico SRL y luego, se remitió en idénticos términos a las empresas y personas mencionadas en el telegrama que transcribió.

Destacó que los empleadores, a pesar de haber mutado en diferentes nombres, mantuvieron el número de legajo del trabajador, figurando con el n° 05472, lo que -afirmó- denotaba una única relación laboral.

Detalló que, conforme a los recibos de haberes que agregó, desde el 2000 al 2004, figuró como empleado de Meico SRL, luego, en los años 2005 a junio 2007, de Héctor Hernán Pérez (contratista) y, finalmente, desde julio 2007 a enero 2009 (último mes laborado íntegramente) figuró como empleador el Consorcio Avellaneda 516 SRL.

Denunció que Jonico SRL era la empresa a nombre de la cual se entregaba material de construcción por “Cantera El Cacique SRL” y ella mandaba el material a las diferentes obras que se construyeron.

Agregó que existió una superposición de firmas para las que trabajaba el accionante, en tanto Christian Mas, en su carácter de gerente de “Mas y Rovira” le extendió una autorización para transportar materiales de construcción en el Camión Mercedes Benz Dom DKA-773 el 03/10/2002.

Luego, explicó que los remitos de la empresa proveedora mencionada fueron dirigidos a las obras o domicilios que mencionó (y a los que me remito) de propiedad de los distintos codemandados y se encontraban firmados por Jonico SRL, a pesar de que en aquella época en que se expidieron (enero 2009), era el Consorcio Avellaneda 516 SRL quien expedía los recibos de haberes.

Justificó luego, que las obras de calle San Lorenzo, Moreno, San Luis y Av. Mate de Luna es donde prestaba servicios (transportaba materiales) el accionante, por lo que extiende la responsabilidad a los dueños como beneficiarios del trabajo, en los términos de los arts. 29 y 31 LCT.

Efectuó planilla indemnizatoria y agregó documentación que da cuenta el cargo de hoja 18 (digitalizada).

**2.** Cabe señalar que la tramitación del presente proceso se vio particularmente dificultada por las circunstancias en que se llevó a cabo: en primer término, por la gran cantidad de personas físicas y jurídicas demandadas; en segundo lugar, por la ausencia de datos completos que permitieran su adecuada notificación, lo que generó la necesidad de numerosas diligencias y oficios tendientes a individualizarlos; y, finalmente, por la pérdida y consecuente reconstrucción del expediente, que impide contar con una secuencia ordenada y clara de las actuaciones.

En ese marco, el accionante desistió progresivamente de la acción respecto de la mayoría de los codemandados, incluso de aquellos que, en cada instancia del proceso, ya habían presentado escritos de apersonamiento, contestación de demanda u otros, así como de aquellos respecto de los cuales se habían realizado las medidas de localización y notificación. Por ello, en honor a la brevedad y claridad del análisis para la resolución de la presente causa, considero resulta inoficioso reproducir en esta sentencia las presentaciones efectuadas por aquellos demandados sobre los que luego se desistió de la acción en su contra.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde dejar constancia del momento en que distintos letrados se apersonaron en la causa en representación de los demandados, a los fines de ser considerado oportunamente al momento de regular los honorarios profesionales.

**3.** En mérito a lo expuesto, corresponde efectuar una relación ordenada de las presentes actuaciones, consignando cronológicamente las distintas presentaciones y actuaciones relevantes

(apersonamientos de los letrados y los desistimientos oportunamente presentados), para posteriormente circunscribir el análisis a aquellos demandados que han quedado comprendidos en la causa y a las contestaciones de demanda que éstos formularon.

**3.1** A hoja 161 se apersonó el letrado Fausto Adrián Córdoba como patrocinante de los demandados Javier Orlando Martínez y Gladys del Valle Martínez. Luego, a hojas 195/198 contesta demanda.

**3.2** A hoja 175, consta el desistimiento de la acción respecto de Paula, Carmen Seferino, Gerardo, Adolfo, Juan Carlos y María Aurora Sánchez, homologado por sentencia del 05/11/2019 (costas a la parte actora).

**3.3** A hoja 293, por decreto del 13/09/2013, se ordena la reconstrucción del expediente, por no haber sido habidos la totalidad de los cuerpos del expediente en formato papel. A hoja 550, por sentencia del 04/12/2014 se autoriza la reconstrucción del expediente de referencia (sin reserva de honorarios).

**3.4** A hoja 510 el accionante desiste de la acción contra José Dante Mansilla, homologado por sentencia de hoja 581 (costas al accionante con regulación de honorarios en un 1 consulta escrita, equivalente a la suma de $4.500).

**3.5** A hojas 612/619 se apersona el letrado Enrique Andrada Barone en representación del accionante.

**3.6** El letrado Santiago E. Oviedo Sánchez se apersonó en representación de la codemandada María Fabiana Ruiz. Según informe actuarial del 27/03/2017, fue intimado a acreditar su representación, lo que no cumplió en tiempo y forma por lo que se lo tiene por desistido de su presentación. Luego, se apersonó con poder general para juicios el 18/10/2023 y contestó demanda en representación de la codemandada.

**3.7** A hoja 655 se apersona el mismo letrado como patrocinante de José Manuel Pérez en representación de Leader House y contesta demanda mediante presentación del 27/05/2012. Aclaró que la codemandada “Leader House” no es una SRL como fue consignado en la demanda, sino que se trata de un nombre de fantasía, representado por Pérez. El 28/12/2022 el accionante acompaña nuevo poder *ad litem* (poder especial para este tipo de proceso), por el que autoriza a su letrado a accionar contra José Manuel Pérez.

**3.8** A hoja 751, por decreto del 27/05/2019 se tiene por incontestada la demanda por Jonico SRL, Anasus SRL y Consorcio Avellaneda 516 SRL.

**3.9** El 27/11/2020 Se apersona el letrado Fausto Adrián Córdoba en representación de la codemandada Silvia E. Martínez, conforme poder general para juicios que agregó. El 08/02/2022 Contesta demanda.

**3.10** El 11/04/2023 se tiene por incontestada la demanda por Gustavo Cueto.

**3.11** El 11/12/2023 se tiene por incontestada la demanda por Héctor Hernán Pérez y Nicolasa Sánchez.

**3.12** El 19/09/2024 y 26/09/2024 el accionante desiste de la acción iniciada contra José Manuel Pérez (Leader House) y Fabiana Ruiz y, contra Silvia, Javier y Gladys Martínez, respectivamente.

**3.13** El 25/04/2025 se apersona el letrado José María Ferreyra Paz en representación del actor, Ernesto Diosques.

**3.14** El 22/08/2025 el accionante desiste de la acción iniciada contra María Lidia Sánchez y de la ampliación de demanda contra Holograma SRL. El desistimiento fue ratificado y homologado en ocasión de llevarse a cabo la audiencia a tal fin el 01/09/2025, cargando las costas a la parte accionante y reservando el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**4.** En mérito a lo expuesto, la demanda subsiste entonces contra:

1. Meico SRL

2. Carlos Alberto Mas

3. Christian Mas

4. Héctor Hernán Pérez

5. Consorcio Avellaneda 516 SRL

6. Silvina Mas

7. Gustavo Cueto

8. Jonico SRL

9. Anasus SRL

10. Nicolasa del Carmen Sánchez

Ahora bien, definida la situación procesal de todos los demandados, se procederá seguidamente al análisis de las contestaciones de demanda presentadas.

**4.1** Corrido traslado de la demanda, a hojas 487/502 (del expediente reconstruido), se agregó el escrito de contestación de demanda en donde presentó la letrada Carolina Vanni en representación de los demandados Meico SRL, Carlos Alberto Mas y Christian Mas, conforme lo acreditó con poder general para juicios que agregó. Se presentó también la codemandada Silvina Mas con el patrocinio letrado de aquella. La contestación fue proveída oportunamente a hoja 273.

En tal carácter, interpuso excepción de prescripción. Afirmó que según el relato de la demanda, el accionante se consideró despedido en forma indirecta el 02/02/2009. Luego, destacó que el cargo de la demanda data del 01/10/2009 y que sus mandantes tomaron conocimiento del presente juicio el 25/04/2012 (según cédula de notificación), habiendo transcurrido más de 2 años de ocurrido el despido e interpuesto la demanda. Fundó su excepción en los extensos argumentos que explicó y a los que me remito.

Dedujo excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción. Consideró que los demandados jamás fueron empleadores del accionante. Afirmó que en la demanda denunció a Meico SRL, Carlos A. Mas, Christian Mas, Héctor H. Pérez y Consorcio Avellaneda 516 SRL, para luego pretender extender la responsabilidad a los supuestos socios de las firmas: Silvina Mas, Gustavo Cueto y José Dante Mansilla, por fraude laboral y a los beneficiarios de su trabajo. Destacó que la demanda se dirige contra personas físicas y jurídicas distintas que nada tienen que ver entre sí, lo que consideró improcedente por cuanto alegó que no se puede descifrar por qué rubros o conceptos se reclama a cada uno de ellos, a los fines de ejercer el debido derecho de defensa (art. 18 CN). Agregó que no existe recibo o constancia instrumental que permita imputar responsabilidad a los demandados.

Se refirió al fraude laboral denunciado en la demanda y destacó que mencionó “muy al pasar” el art. 54 LSC. Se opuso a la solidaridad denunciada por considerar que la sola circunstancia de tratarse

de un empleo no registrado no conlleva la aplicación automática de lo dispuesto por el artículo citado por el accionante, además de considerar que no se trató justamente de un empleo no registrado y en base a los demás argumentos que explicó y a los que me remito.

En subsidio contestó demanda y efectuó una negativa general y particular de los hechos denunciados en la demanda y, en consecuencia, dio su versión sobre los mismos.

Negó la documental agregada en la demanda que detalló.

Respecto a la verdad de los hechos, negó la existencia de relación laboral de los demandados con el Sr. Diosques. Alegó que no existe documental que vincule al Sr. Diosques con los demandados, no hay recibos de sueldo firmados por Meico SRL o alguno de los codemandados que representa.

Impugnó la planilla indemnizatoria presentada. Denunció el domicilio en el que se encuentra la documentación laboral y contable. No agregó prueba documental.

**4.2.** La parte accionante contestó los planteos deducidos por los demandados mediante presentación agregada a hoja 470.

**4.3** A hoja 291 (decreto del 12/06/2013) se denuncia el fallecimiento de Carlos Alberto Mas (acta de defunción agregada a hoja 523 del expediente reconstruido). A hoja 510 y 525 (del expediente reconstruido), la parte accionante denuncia como herederos del causante a Christian Mas, Silvina Mas (codemandados) y Diego Mas, DNI n° 27.138.208. El Sr. Diego Mas se incorporó al proceso como heredero, conforme surge del informe actuarial del 14/04/2016 (hoja 589).

**5.** A hojas 720/724, se agregaron informes de la Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán, respecto de los codemandados Jonico SRL, Anasus SRL y Consorcio Avellaneda 516 SRL. Luego, se tuvieron por incontestada la demanda por las tres sociedades mediante decreto del 27/05/2019 (hoja 751).

**6.** Mediante presentación del 05/09/2022 se denunció el fallecimiento de la codemandada Nicolasa del Carmen Sánchez (acta de defunción agregada el 05/10/2022). El 27/10/2022 se notifica mediante edictos a los fines de que se presenten los herederos de la codemandada. El 11/12/2023 se tiene por incontestada la demanda por Nicolasa del Carmen Sánchez (según surge del informe actuarial del 08/08/2024). El 31/07/2024 asume intervención el Defensor de Ausentes, Sr. Roberto Paz, de la Defensoría IV Nominación, en representación de los herederos de la causante.

**7.** El 11/04/2023, se tiene por incontestada la demanda por Gustavo Cueto.

**8.** El 11/12/2023 se tiene por incontestada la demanda por Héctor Hernán Pérez.

**9.** Se abrió la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento (decreto del 11/12/2023), ofreciendo la parte accionante aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 08/08/2024. Los demandados respecto de los que se trabó la *litis* no ofrecieron pruebas. Aquellos que sí lo hicieron, fue desistida la acción respecto de ellos, por lo que no corresponde tener en cuenta sus ofrecimientos en esta sentencia.

**10.** El 05/09/2024 se llevó a cabo audiencia de conciliación prevista por el art. 69 CPL, los demandados respecto de los cuales se trabó la *litis* no comparecieron, por lo que se tuvo por fracasada la conciliación, por lo que se procedió a proveer las pruebas ofrecidas..

**11.** Secretaría Actuaria informó sobre las pruebas producidas por las partes el 30/06/2025.

**12.** Se agregaron los alegatos de la parte accionante mediante providencia del 07/08/2025.

**13.** Finalmente, por providencia de igual fecha se dispuso el pase de la causa a despacho para resolver, providencia que una vez notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

**ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

Conforme los términos de la demanda y el responde, todos los hechos resultan controvertidos.

Los demandados Meico SRL, Carlos Alberto Mas, Christian Mas y Silvina Mas desconocieron expresamente las firmas impuestas en hojas 106/107 (Nota del 03/10/2002 firmada por Christian Mas y "Materiales para obra Jujuy" firmada por Carlos Mas), por lo que considero cumplida la carga procesal del art. 88 CPL y tengo por desconocidos las notas agregadas con la demanda. Respecto de los restantes desconocimientos efectuados en la contestación de la demanda, los demandados efectúan una negativa general de las cartas documentos y telegramas agregados. Cabe recordar aquí que el art. 88 del CPL prescribe que: "*Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos*". Por ello, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL, teniéndose por auténticas y recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

La parte demandada no acompañó documentación original de la que pretendiera valerse en este juicio.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC, supletorio son las siguientes: **1.** Excepción de prescripción deducida por la demandada. **2.** Existencia de relación laboral con Meico SRL, Carlos Alberto Mas, Christian Mas, Héctor Hernán Pérez y/o Consorcio Avellaneda 516 SRL. Excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción. Responsabilidad solidaria de Silvina Mas y Gustavo Cueto, en su carácter de socios, art. 54 LSC. Responsabilidad solidaria de Jonico SRL, Anasus SRL y de Nicolasa del Carmen Sánchez (herederos). **3.** Características de la relación laboral: Fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración. **4.** Acto, fecha, causal y justificación del distracto. **5.** Procedencia de los rubros e importes reclamados.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

**Primera Cuestión**

**1.** Excepción de prescripción deducida por la demandada.

La demandada interpuso excepción de prescripción. Afirmó que según el relato de la demanda, el accionante se consideró despedido en forma indirecta el 02/02/2009. Luego, destacó que el cargo de la demanda data del 01/10/2009 y que sus mandantes tomaron conocimiento del presente juicio el 25/04/2012 (según cédula de notificación), habiendo transcurrido más de 2 años de ocurrido el despido e interpuesto la demanda. Fundó su excepción en los extensos argumentos que explicó y a los que me remito.

El accionante responde mediante presentación del 28/11/2024 solicitando el rechazo del planteo en virtud de los argumentos que explicó y a los que me remito, en honor a la brevedad.

Preliminarmente, cabe señalar que la prescripción encuentra fundamento en razones de seguridad, de orden y de paz social, pues al derecho también le interesa sobremanera liquidar ciertas situaciones inestables, impidiendo que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto

tiempo. De tal manera, se da certeza a los derechos. Cabe recordar que la defensa de prescripción es una excepción perentoria porque se refieren al fondo del asunto que se decide en la sentencia definitiva. Se trata de una defensa sobre el derecho pretendido que debe oponerse en forma previa y ser resuelta por el juez en primer término, antes que las otras defensas.

El instituto de la prescripción se funda en el orden público y se justifica porque da estabilidad y firmeza a los negocios; se trata de un instrumento cuya ratio legis se encuentra precisamente en otorgar seguridad jurídica; de allí que, en materia de prescripción, rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe estar por la conservación de los actos y negocios jurídicos. Aún en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho. Por derivación lógica de ello, se colige que los actos interruptivos y/o suspensivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio. Este principio rige con mayor razón en materia laboral dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo (art. 9 LCT).

En ese contexto, corresponde decir que el trabajador tiene dos años desde que el crédito se torna exigible para reclamarlo. Transcurridos los dos años, y la inacción o silencio del trabajador para reclamar el crédito laboral que considerase como su derecho, se produciría la posibilidad del empleador de oponer la prescripción por los créditos que tuviesen más de 2 años a la fecha del reclamo (demanda). Los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos que establece el Art. 128 de la LCT, oportunidad en que se produce la mora automática conforme lo dispone el Art. 137 de la LCT corriendo desde entonces el plazo de prescripción.

De acuerdo a las constancias del expediente, resulta que no ha transcurrido el plazo bienal denunciado por la demandada. Sin bien acierta en considerar que el cómputo del plazo inicia una vez que el crédito que nace con el despido se torna exigible (art. 128 LCT), el efectivo reclamo de aquellos rubros fue efectivizado con la presentación de la demanda en octubre 2009, es decir que no ha transcurrido el plazo de 2 años requeridos para la pérdida de la acción. La circunstancia de que la notificación de la demanda haya excedido el término de 2 años, resulta irrelevante a los fines de la prescripción, puesto que el reclamo, como dije, se efectiviza con la demanda, sin que la demora en la notificación pueda perjudicar al trabajador, ya que es un acto ajeno a su voluntad. Por ello, no habiéndose demostrado en forma fehaciente la inactividad del actor durante el término legal de dos años, y considerando que la excepción se plantea de modo genérico y no respecto de rubros determinados, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Así lo declaro.

**Segunda Cuestión**

**1.** Existencia de relación laboral con Meico SRL, Carlos Alberto Mas, Christian Mas, Héctor Hernán Pérez y/o Consorcio Avellaneda 516 SRL**.** Excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción. **2.** Responsabilidad solidaria de Silvina Mas y Gustavo Cueto, en su carácter de socios, art. 54 LSC. Responsabilidad solidaria de Jonico SRL, Anasus SRL y de Nicolasa del Carmen Sánchez (herederos).

**1.** En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió al accionante con los demandados cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuera de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Concordantemente, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo, que define el art. 21.

Ahora bien, debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar" (*López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194 y Vázquez Vialard, en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433*).

Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho, es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado (cfr. Vázquez Vialard, t. 3, pág. 426/437).

La parte accionante denunció que el Sr. Diosques trabajó en relación de dependencia a las órdenes de los accionados Carlos Mas, Christian Mas y Silvina Mas desde el 26/11/1997, desempeñándose en la categoría de chofer, por lo que le entregaron como herramienta de trabajo, el camión marca Mercedes Benz 1624, Dominio HOB-982. Denunció que, en un primero momento, la empresa empleadora era conocida como “Mas y Rovira”, que resultaba de la unión del apellido de Carlos Mas y su esposa, de apellido Rovira. Agregó que la empresa fue cambiando de nombre para hacer figurar al personal bajo su dependencia y consecuentemente, se crearon sociedades como Jonico SRL, Meico SRL y se usaron empleados de la firma como “prestanombres”, como afirmó, fue el caso del demandado Héctor Hernán Pérez u otras sociedades civiles como Consorcio Avellaneda 516 SRL, con el fin de evadir obligaciones fiscales y laborales.

De las pruebas producidas en el expediente, en particular, los recibos de haberes agregados por el accionante (hojas 21/93) y declarados auténticos en virtud de lo dispuesto por el art. 88 CPL), resulta que al accionante le fueron entregados recibos de sueldo emitidos por las empresas Consorcio Avellaneda 516 SRL, Meico SRL y Hernán Pérez y otros tantos sin membrete o identificación del empleador.

De los primeros tres se extrae, que los empleadores denuncian el mismo domicilio (Catamarca n° 320) e identifican al trabajador Diosques con el mismo número de legajo (n° 5472) e incluso con igual fecha de ingreso, en 10/12/1998. A su vez, advierto que durante los periodos 2000 a 2004 los recibos fueron emitidos por Meico SRL, de 2005 a junio 2007, por Hernán Pérez (contratista) y de julio 2007 a enero 2009, por Consorcio Avellaneda.

Los demás recibos sin membrete, consignan un legajo distinto y no poseen datos de su emisor. Se efectuaron durante el periodo de 1997 a 2000.

A hoja 108, se adjunta resumen de liquidación final emitido por Consorcio Avellaneda 516 SRL, que si bien no tiene fecha, la liquidación se efectuó hasta el 08/2008. Allí también distingue los periodos trabajados para Meico SRL, Hernán Pérez y el Consorcio mismo.

Luego, a hojas 116 y ss, se agregan remitos de “Canteras El Cacique SRL” emitidos a favor de Jonico SRL y en la que se consigna el transporte a nombre del accionante “*Diosquez*” con fecha de emisión en enero 2009.

Destaco que a hoja 106 se agregó una 03/10/2002 firmada por Christian Mas, con membrete “Mas y Rovira” por la que se autoriza al accionante a la conducción del vehículo que describe. Sin embargo, este documento fue específicamente desconocido por la demandada y su autenticidad no fue acreditada, en tanto, el accionante omitió agregar el documento a los fines de llevar a cabo la audiencia de cuerpo de escritura en la prueba caligráfica ofrecida por él, por lo que se tiene por desistida la prueba de acuerdo a lo dispuesto por providencia del 20/09/2024. Por ello, la prueba documental no puede ser analizada a los fines de resolver la presente cuestión. Así lo declaro.

Por otro lado, el 20/11/2024 y 28/11/2024 se presentaron los testigos Miguel Ángel Jerez y Osvaldo Antonio Osores, respectivamente.

El primero de ellos, afirmó conocer a las partes de este juicio, en particular, al Sr. Diosques y a los demandados Diego y Silvina Mas, por haber trabajado para Leader House y luego para “Mas y Rovira”.

Al preguntarle dónde trabajó el actor entre el 1998 y 2009, este respondió que en la misma empresa (Leader House), desde 1997, al igual que él mismo.

Luego, al preguntarle si conoce a las empresas Jonico SRL, Consorcio Avellaneda 516 SRL y Meico SRL, el testigo respondió afirmativamente y explicó que las empresas estaban “manejadas por los mismos”, Diego Mas, Silvina Mas y Christian Mas, que todas las empresas eran “una sola” y que “se fusionaban las razones sociales”. Destacó que las razones sociales cambiaban cada 4 meses aproximadamente. Finalmente, aclaró que los recibos de sueldo que recibía correspondían a las distintas empresas mencionadas.

El Sr. Osores, de forma concordante, afirmó que trabajó junto al accionante en “Mas y Rovira” y, al preguntarle por las empresas demandadas Jonico SRL, Consorcio Avellaneda 516 SRL y Meico SRL, afirmó que él trabajó para estas empresas también. En particular, destacó que Consorcio Avellaneda figuraba en sus recibos y que iban “cambiando la firma”. Al preguntarle quiénes conducían estas empresas, respondió que lo hacían Diego y Christian Mas y “Pérez”. Finalmente a la pregunta aclaratoria de cómo sabe que trabajó para cada una de esas empresas, respondió: “*yo trabajaba de carpintero y después me mandaron a las obras...porque ellos venían cambiándole la firma y figuraba en los recibos*”.

Los testigos no fueron tachados por la contraria.

Del informe pericial contable incorporado a la causa, en particular, del cuadro efectuado por la perito Gabriela Paola Rodríguez, obrante en el anexo del informe referido (CPA13), se advierte la conformación y evolución societaria de las empresas demandadas, lo que permite establecer la composición de sus socios y gerentes a lo largo del tiempo, así como las fechas de constitución y cesiones de cuotas sociales.

En primer término, Meico SRL fue constituida en el año 1996, inicialmente por Carlos Alberto Mas y Evelina del Carmen Lezcano, incorporándose en 1999 como nuevos socios Christian Mas, Silvina Mas, Diego Mas y María Teresa Max de Rodríguez, quienes también asumieron funciones de gerencia.

Por su parte, Consorcio Avellaneda 516 SRL se constituyó en febrero de 2001, integrándolo desde su origen Christian Mas, Silvina Mas, Diego Mas, Gustavo Cueto, José Dante Mansilla y Héctor

Hernán Pérez, quienes además ejercieron funciones gerenciales desde su inicio.

A su vez, Anasus SRL se constituyó en junio de 2002 con Ana María Ibañez y Gustavo Cueto como socios iniciales. Con posterioridad, en septiembre de 2009 se designaron como gerentes a Christian Mas, Silvina Mas, Diego Mas, Carlos Alberto Mas, Gustavo Cueto, Mario César Celiz y María Fabiana Ruiz, produciéndose nuevas modificaciones en años posteriores, destacándose que hacia fines de 2018 Christian Mas y Gustavo Cueto quedaron como titulares de las cuotas sociales, ejerciendo la administración junto con Silvina Mas y Diego Mas.

Finalmente, Jonico SRL se constituyó en octubre de 2003 con José Dante Mansilla y Héctor Hernán Pérez como socios iniciales, incorporándose en mayo de 2005 Christian Mas, Silvina Mas y Gustavo Cueto, quienes junto a los socios fundadores también asumieron la gerencia.

Del análisis temporal de estos datos se advierte que las distintas sociedades coexistieron en el tiempo, compartiendo en forma reiterada a los mismos socios -principalmente Christian Mas, Silvina Mas, Diego Mas, Carlos Alberto Mas, Gustavo Cueto, José Dante Mansilla y Héctor Hernán Pérez-, lo que permite advertir una interrelación entre las personas físicas que integraban las firmas y la dirección de las mismas.

Del cotejo integral de las pruebas reseñadas se desprende, con meridiano grado de convicción, que las empresas Jonico SRL, Meico SRL, Consorcio Avellaneda 516 SRL, Anasus SRL y la persona física Hernán Pérez no actuaron de manera independiente y aislada, sino que conformaron un conjunto económico con dirección unificada, en los términos de los arts. 31 de la LCT. Esta conclusión se sustenta, en primer lugar, en la evidencia documental, pues los recibos de haberes emitidos por las distintas firmas consignan idéntico domicilio, número de legajo y fecha de ingreso para el trabajador, lo que revela la continuidad en la relación sin solución de continuidad, a pesar de la rotación de las razones sociales. Asimismo, el resumen de liquidación final presentado por el Consorcio Avellaneda reconoce expresamente los períodos trabajados bajo las distintas denominaciones empresarias, corroborando la existencia de una única prestación de servicios.

Por otro lado, advierto la coexistencia de empleadores por los remitos emitidos por el proveedor “El Cacique” eran destinados a Jonico SRL, a nombre del transportista Diosques, en el periodo en que los recibos de sueldo del trabajador eran emitidos por el Consorcio.

En segundo lugar, la prueba testimonial ha resultado concordante y categórica: tanto el testigo Jerez como Osores declararon que las empresas eran “*manejadas por los mismos*” (Diego, Silvina y Christian Mas, junto con Pérez), describiendo que las firmas se alternaban y se “*cambiaba la firma*” en los recibos, pero que el trabajador continuaba cumpliendo las mismas funciones, en los mismos lugares y bajo idénticas directivas. Estos testimonios, que no han sido eficazmente desvirtuados por la parte demandada, confirman que la pluralidad de sujetos era meramente formal, destinada a fragmentar ficticiamente la relación laboral.

Por otro lado, de la pericial contable se desentraña el entramado societario que evidencia una unidad de dirección y comunidad de intereses, donde los mismos sujetos jurídicos controlaban varias empresas a la vez, alternando las razones sociales pero manteniendo la actividad económica y la gestión centralizada.

Por lo tanto, del cuadro pericial se concluye que no existieron empresas independientes, sino que las demandadas funcionaron como una estructura empresarial única y coordinada, con pluralidad de personas jurídicas utilizadas para fragmentar formalmente las obligaciones laborales. Este patrón coincide plenamente con la prueba testimonial y documental ya analizada, reforzando la idea de que el actor desarrolló una sola y continua relación laboral, bajo la dirección común de los mismos

socios, con novación subjetiva de las sociedades empleadoras y las personas físicas.

En consecuencia, se concluye que el Sr. Diosques mantuvo una única y continuada relación de trabajo, siendo solidariamente responsables las empresas Meico SRL, Consorcio Avellaneda 516 SRL, Jonico SRL, Anasus SRL y Héctor Hernán Pérez, en virtud de la conformación de un grupo económico con comunidad de intereses, dirección y organización común, por lo que deben responder en forma conjunta por las obligaciones emergentes del vínculo laboral aquí reconocido. Así lo declaro.

Finalmente, el accionante demandó a la Sra. Nicolasa del Carmen Sánchez, en su carácter de beneficiaria del trabajo del Sr. Diosques, por ser titular de uno de los inmuebles a donde este transportaba materiales de construcción. Sin embargo, de las constancias de la causa no surge prueba alguna que acredite fehacientemente dicha titularidad, ni que la nombrada haya intervenido en la contratación, dirección o pago de los trabajos. Tampoco se demostró que forme parte de una organización empresaria vinculada a la actividad de construcción, ni que se configure alguno de los supuestos previstos en el art. 30 de la LCT.

La mera alegación de la parte accionante carece de entidad probatoria suficiente, y la simple condición de eventual propietaria de un inmueble donde se efectuaron obras no basta para extender la responsabilidad laboral, sin acreditación de participación o beneficio empresarial. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda en su contra, por falta de prueba que la vincule jurídica o fácticamente con la relación laboral invocada. Así lo declaro.

**2.2** En primer lugar, corresponde dejar sentado que la cuestión a tratar se circunscribe a determinar la responsabilidad solidaria de los socios de las sociedades demandadas, en el marco de lo dispuesto por el art. 54 de la LSC.

La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que *"no resulta procedente la extensión de la condena sobre una persona que no había sido incluida en el límite subjetivo de la sentencia"* (Nro. Sent: 346 del 10/10/2017. Registro: 00050464), dado que la cosa juzgada sólo alcanza a quienes revistieron el carácter de parte en el proceso en el cual se dictó el pronunciamiento (conf. Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, T. V, pág. 521). Ello se funda en la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN), en tanto la ejecución no puede dirigirse contra sujetos que no tuvieron oportunidad de ser oídos ni de ejercer su defensa.

Ahora bien, en el presente caso no se verifica tal situación, pues el accionante incluyó desde el inicio tanto a las sociedades como a sus socios como parte de la demanda, describiendo la multiplicidad de empleadores que surgía de sus recibos de haberes y reclamando la regularización de su situación registral. En sus intimaciones extrajudiciales mencionó expresamente a las personas físicas y jurídicas involucradas, atribuyéndoles responsabilidad por la relación laboral invocada. De este modo, los socios fueron debidamente notificados y tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a lo largo del proceso, ofreciendo prueba y contestando la demanda, omitiendo en algunos casos de hacerlo.

En consecuencia, no se trata aquí de extender los efectos de la sentencia a terceros ajenos a la *litis*, sino de resolver la situación de sujetos que fueron parte del proceso desde su inicio, en el marco del objeto procesal planteado por el actor. Esto permite analizar la responsabilidad solidaria de los socios sin afectar el principio de congruencia ni el derecho de defensa, ponderando el principio de la realidad atento a la complejidad del caso particular en cuanto a la determinación del sujeto pasivo.

A partir de la prueba colectada -documental, testimonial y pericial- entonces, se acreditó que las sociedades demandadas funcionaron de manera interrelacionada, compartiendo socios, gerentes,

domicilio y actividad, y que se utilizaron diversas razones sociales de manera sucesiva y simultánea para fragmentar formalmente la relación laboral. Este esquema evidencia un uso abusivo de la forma societaria, que habilita el corrimiento del velo societario para atribuir responsabilidad personal a quienes, como socios y administradores, participaron activamente en la gestión y dirección de la empresa, en los términos del art. 54 de la LSC.

En virtud de lo expuesto, corresponde condenar solidariamente a los herederos de Carlos Alberto Mas (esto es, Diego, Silvina y Christian Mas), así como a Christian Mas y Silvina Mas en forma personal, y a Gustavo Cueto, en su carácter de socios y socios gerentes de las sociedades intervinientes, en razón de haber quedado acreditada su participación activa y directa en la conducción de las empresas y en la configuración del entramado societario descripto, que tuvo por finalidad eludir las obligaciones laborales con el actor. Así lo declaro.

De este modo, la solidaridad que se declara no implica alterar el carácter en que fueron demandados, sino aplicar la normativa vigente a los hechos acreditados, en atención a la realidad económica y jurídica revelada por el proceso, con el fin de evitar que el uso instrumental de la personalidad societaria frustre los derechos del trabajador. Así lo declaro.

**Tercera Cuestión**

Características de la relación laboral: Fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración**.**

El Sr. Diosques manifestó que trabajó en relación de dependencia a las órdenes de los accionados Carlos Mas, Christian Mas y Silvina Mas desde el 26/11/1997, desempeñándose en la categoría de chofer, por lo que le entregaron como herramienta de trabajo, el camión marca Mercedes Benz 1624, Dominio HOB-982. Denunció sueldo mensual de $2.155,73, de pago quincenal y jornada de 06.00 a 18.00hs con descanso de una hora al mediodía, prestando tareas para las distintas obras que ejecutaban las firmas y personas demandadas.

Los demandados Meico SRL, Carlos Alberto Mas, Christian Mas y Silvina Mas negaron la relación laboral con el actor, por lo que no dieron su versión de los hechos.

Los demandados Héctor Hernán Pérez, Consorcio Avellaneda 516 SRL, Gustavo Cueto, Jonico SRL y Anasus SRL, no contestaron demanda, por lo que tampoco existe una versión de los hechos respecto de ellos.

Sobre el particular, el art. 60 CPL dispone que el demandado deberá reconocer o negar los hechos en los que se funda la demanda, siendo su silencio o respuestas evasivas interpretadas como reconocimiento. Además deberá proporcionar su versión de los hechos bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda a pesar de su negativa.

Por su parte, el art. 58 dispone que, en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Altamira Gigena sostiene que *"toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria"* (autor citado, “Ley de Contrato de Trabajo”, Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345).

Considero entonces, corresponde hacer efectivos los apercibimientos mencionados en contra de los demandados y en consecuencia, tener por ciertas las condiciones laborales denunciadas por el accionante, en tanto se encuentra acreditada la prestación de servicios del Sr. Diosques y avalan su

reclamo las testimoniales analizadas.

Avalan esta conclusión la prueba testimonial, en tanto el Sr. Jerez declaró que el actor ingresó en el año ´97, al igual que él, dando debida razón de sus dichos y justificando su respuesta de forma clara y categórica. A su vez, junto al testigo Osores, ambos refirieron a las tareas de “camionero” o “chofer” y la jornada completa cumplida por el Sr. Diosques.

En mérito a ello, advierto de los recibos de sueldo agregados que el accionante se encontraba deficientemente registrado respecto a su fecha de ingreso

Si bien la demanda y los testigos refirieron a una jornada de 12 horas diarias, es decir en exceso de la normal y habitual de la actividad, advierto que el accionante no efectuó reclamo de horas extras, por lo que resulta inoficioso su tratamiento en específico.

Finalmente, habiendo sido debidamente notificada, la demandada omitió exhibir la documentación laboral y contable, siendo de especial importancia su análisis en este caso en particular, por lo que corresponde también aplicar el apercibimiento de los arts. 61 y 91 CPL, lo que refuerzan mi conclusión, respecto a tener por ciertas las condiciones laborales denunciadas en la demanda. Así lo declaro.

En mérito a ello, el accionante se desempeñó desde el 26/11/1997, como “oficial chofer” hasta el final de la relación laboral, cumpliendo una jornada completa normal y habitual de la actividad de la construcción, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 10, 11 y 13 del CCT 76/75. Así lo declaro.

**Cuarta Cuestión**

Acto, fecha, causal y justificación del distracto.

En relación con el distracto, el accionante afirmó que el 02/02/2009 se le negó el acceso a su lugar de trabajo y herramienta laboral (camión) sin dar mayores explicaciones, según relató. Por tal motivo, afirmó que remitió un TCL el 05/02/2009 a los demandados solicitando que se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Destacó que no recibió respuesta a su intimación, por lo que decidió remitir un nuevo TCL el 22/05/2009 por el que reitera su anterior intimación a que se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Asimismo, intima a que regularicen la relación, registrando debidamente el vínculo y haciendo entrega de Libreta de IERIC, entrega de recibos de haberes firmados, conforme las reales condiciones laborales que denunció.

De la documental agregada por la parte accionante, en especial, los telegramas laborales incorporados, no surge una notificación fehaciente de despido indirecto. El accionante tampoco lo denuncia en su demanda.

Sin embargo a los fines del análisis de la presente cuestión, considero que la relación laboral se extinguió el 31/08/2008 conforme surge del resumen de liquidación final agregado también por el accionante a hoja 108. Así lo declaro.

Ahora bien, corresponde tener presente que la Ley 22250, que regula el contrato de trabajo en la industria de la construcción, no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, por lo que el tratamiento que otorga el estatuto a la causal extintiva, presenta rasgos diferenciados y se aparta de los clásicos sistemas de protección a la estabilidad utilizados en el ordenamiento laboral. En el ámbito de la construcción las partes están facultadas para resolver el contrato sin formalidades y sin consecuencias indemnizatorias. Sin embargo, para no dejar desprotegidos a los trabajadores del sector se ha plasmado un sistema sustitutivo del clásico

régimen de estabilidad, que prescinde de considerar el despido como acto ilícito y que, en lugar de constituir un resarcimiento tarifado de las consecuencias dañosas que normalmente derivan de la ruptura unilateral de un contrato, implica una “capitalización” de la antigüedad del trabajador -a cargo del empleador- mediante la acumulación de un fondo destinado a ese fin.

Conforme lo analizado en las cuestiones precedentes, entonces, resulta que los demandados abonaron el fondo de cese laboral (adjuntado a hoja 108) de forma deficiente, atendiendo a la deficiente registración y rubros liquidados. Así lo declaro.

**Quinta Cuestión**

Rubros y montos reclamados.

Pretende la accionante el pago de la suma de la suma de **$43.723,17** (pesos cuarenta y tres mil setecientos veintitrés con 17/100) en concepto de fondo de desempleo y rubros salariales.

Ahora bien, conforme el art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

1. Fondo de Cese Laboral: atento lo resuelto precedentemente, y lo normado por el art. 15 y cctes. De la Ley 22250, corresponde el progreso del rubro pretendido por su diferencia, teniendo en cuenta la real fecha de ingreso declarada en esta sentencia y que la liquidación acompañada se efectuó desde diciembre 1998. Así lo declaro.

2. SAC proporcional 2008: De acuerdo al recibo liquidatorio agregado, el rubro reclamado se encuentra abonado de forma suficiente, por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

3. Vacaciones proporcionales y SAC proporcional 2009: atento que la fecha de extinción del vínculo laboral fue el 31/08/2008, y conforme a lo resuelto en la cuarta cuestión, corresponde rechazar los rubros pretendidos. Así lo declaro.

4. Sueldos adeudados de los meses de enero y febrero 2009: atento que la fecha de extinción del vínculo laboral fue el 31/08/2008, y conforme a lo resuelto en la cuarta cuestión, corresponde rechazar los rubros pretendidos. Así lo declaro.

5. Sumas adeudadas de resoluciones especiales: De acuerdo a la planilla de resoluciones efectuada en la planilla corresponde hacer lugar a las siguientes sumas pretendidas: Resolución 09/08 y 362/08, excluyendo el periodo de septiembre 2008, atento a la fecha de distracto declarada. Se rechaza en cambio, la suma pretendida por el periodo de julio 2007, por no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 55 CPL, en tanto su pretensión no resulta clara, impidiendo a este sentenciante expedirse al respecto. Así lo declaro.

**Intereses:** 1. A fin de expedirme respecto de los intereses que se aplicarán en el presente caso, preliminarmente destaco que, en atención a la situación socioeconómica de los últimos tiempos, procuré velar desde este Juzgado por la protección de los créditos laborales debidos a los trabajadores.

En las sentencias definitivas dictadas en las causas “Bartolotta Irma Fátima c/ La Mantovana de Servicios Generales SA s/ Despido Direc. Por Fza. Mayor o Caso Fortuito”, Expte. N° 1743/23; “Juárez Rosario Mercedes del Carmen c/ Indumentarias Ebenecer S.R.L. s/ Cobro de pesos”, Expte N°1069/21; “Cancino Hugo Omar c/ Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 738/19; entre otras, propuse la aplicación de un sistema de actualización de créditos laborales en consideración de variables como el índice de precios al consumidor y el salario mínimo vital y móvil. El sistema de actualización utilizado por este Juzgado tenía como fin no solo garantizar

el carácter alimentario de los créditos laborales, sino también resguardar la dignidad humana del trabajador.

Para ello, argumenté que la Constitución Nacional y los Tratados Internaciones con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, así como los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, protegen a los créditos laborales, y remarqué su carácter alimentario.
La realidad socioeconómica de los últimos tiempos indica que el poder adquisitivo del dinero fue despreciándose notoriamente y, en particular en lo que nos compete, en perjuicio del trabajador. Consideré, así, que una sentencia justa no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del trabajador al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

Sin embargo, y dejando a salvo el criterio expuesto y las convicciones que me llevaron a proponer tal sistema de actualización, es dable tener presente que nuestro Alto Tribunal provincial ha establecido que: “Los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”, sentencia n° 111 del 02/03/2017, entre otras).

Motivo por el cual, y a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario, considero prudente acogerme al reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conforme a lo dispuesto en el fallo “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” (Sentencia N° 1572 del 12/11/2024).

2. En primer lugar, la sentencia de la CSJT recordó los criterios establecidos a lo largo del tiempo respecto a la liquidación de los intereses que deben añadirse a un crédito de naturaleza laboral.
Así, a partir del caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones” (CSJT, sent. n° 443 del 15-06-2004), sentó doctrina legal sobre este tema, en donde ratificó el empleo de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA para el cálculo de los intereses.

No obstante, el Tribunal reconoció que el criterio no fue aplicado uniformemente, sino que en casos puntuales se justificó su apartamiento, derivados de actividades específicas, ante la falta de una tasa de interés convencionalmente pactada o donde la ley determine una tasa diferente.

Por otro lado, La CSJT destacó la importancia de considerar las condiciones fluctuantes del mercado y la economía al calcular intereses, dado que las circunstancias históricas y la antigüedad de las deudas influyen en los resultados. Según el Tribunal, los intereses de deudas recientes suelen ser más altos con la tasa activa, mientras que para deudas más antiguas, la tasa pasiva puede resultar más beneficiosa (CSJT, Sentencia N° 937/2014, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro - s/daños y perjuicios”).

En consecuencia, estableció que los magistrados tienen la facultad de determinar la tasa aplicable según las particularidades del caso y la realidad económica, siempre que las decisiones sean razonables y no arbitrarias. Además, reafirmó que no existe un sistema único y permanente para el cálculo de intereses judiciales, dejando a los jueces margen para resolver con flexibilidad y justicia en cada situación (CSJT, sent. “Olivares” y sent. n° 965 del 30/09/2014, “Banuera c Carreño”).

3. Bajo estos criterios, la La CSJT enfatizó en su fallo la importancia del principio de congruencia, el cual exige que las resoluciones judiciales se ajusten estrictamente a las pretensiones y defensas formuladas por las partes. En el caso "Robles", se observó que la duplicación de la tasa activa

aplicada para calcular los intereses no fue solicitada por la parte accionante en su demanda, lo que representó una vulneración de dicho principio. El tribunal señaló que las sentencias deben adecuarse al contenido de la pretensión deducida en el juicio, destacando que cualquier desviación de los términos de la litis afecta el derecho de defensa y el debido proceso legal, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional.
“Si la litis no ha sido trabada incluyendo una pretensión concreta sobre la duplicación de las tasas de interés aplicable, no corresponde a los jueces modificar los alcances de la pretensión que efectivamente les fue planteada en los escritos constitutivos de la acción” (CSJT, fallo citado “Robles).

4. Finalmente, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 07/03/2024. Sentencia a la que refirió también nuestro máximo Tribunal local en el caso “Robles”. En dicho fallo, la Corte Nacional rechazó la posibilidad de duplicar las tasas de interés aplicables, estableciendo que esta práctica resulta contraria al artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que fija los criterios para la determinación de la tasa de interés: por acuerdo de partes, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Al respecto, afirmó que “la multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar ‘doble tasa activa’– resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que () la decisión no se ajusta los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”. (CSJN, fallo citado, cons. 3°).

Asimismo, el Tribunal dejó claro que el artículo 771 del mismo cuerpo normativo no habilita a los jueces a aumentar las tasas de interés, sino únicamente a reducirlas cuando estas exceden desproporcionadamente el costo medio del dinero. En este sentido, señaló que la aplicación de una tasa duplicada no solo carece de respaldo legal, sino que constituye una alteración de la solución prevista por el legislador, debiendo ser descalificada como acto jurisdiccional.

Por último, la Corte Nacional –remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal de la Nación- reforzó la necesidad de respetar los principios procesales, advirtiendo que el establecimiento de una tasa duplicada implicaba una indebida reformatio in pejus, excediendo las peticiones formuladas por las partes y afectando el principio de congruencia, que es una garantía del debido proceso. Sobre este punto, sostuvo que “el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad”.

5. En virtud de lo expuesto, este Juzgado se encuentra en la necesidad de desestimar cualquier intento de duplicar (o multiplicar de cualquier modo) las tasas de interés en el presente caso, en atención a la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal provincial en “Robles” y a la obligatoriedad de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García c/ UGOFE”, fallo que constituye doctrina legal vinculante.
En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la CSJT en los fallos citados “Olivares” (2014) y “Robles” (2024), así como el de la CSJN en “García” (2023), atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, y corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

6. Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del

07/03/2023), en donde determinó que que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

**Planilla de Rubros e Intereses**

Ingreso 26/11/1997

Egreso 31/8/2008

Antigüedad 10 años, 9 meses y 5 días

CCT: 76/75

Categoría: Oficial Chofer

Jornada Laboral: Completa - 44 hs. Semanales

1) Diferencia de Fondo de Cese Laboral

| Remunerac. | nov 97 a jun 03 | jul 03 | ago 03 | sep 03 | oct 03 |
|---|---|---|---|---|---|
| Básico | $218,24 | $249,92 | $274,21 | $302,19 | $330,18 |
| Asistencia | $43,65 | $49,98 | $54,84 | $60,44 | $66,04 |
| Total | $261,89 | $299,90 | $329,05 | $362,63 | $396,21 |

| Remunerac. | nov 03 | dic 03 | ene 04 | feb 04 | mar 05 a feb 05 |
|---|---|---|---|---|---|
| Básico | $358,16 | $386,32 | $413,60 | $442,29 | $510,40 |
| Asistencia | $71,63 | $77,26 | $82,72 | $88,46 | $102,08 |
| Total | $429,79 | $463,58 | $496,32 | $530,75 | $612,48 |

| Remunerac. | abr 05 a may 06 | may 06 a ago 06 | jul 06 | sep 06 | oct 06 a dic 06 |
|---|---|---|---|---|---|
| Básico | $570,24 | $739,20 | $739,20 | $776,16 | $776,16 |
| Asistencia | $114,05 | $147,84 | $147,84 | $155,23 | $155,23 |
| Total | $684,29 | $887,04 | $887,04 | $931,39 | $931,39 |

Remunerac. ene 07 abr 07 may 07 a jun 07 jul 07 ago 07 a sep 07 oct 07 a mar 08

Básico $901,12 $990,88 $1.048,96 $1.048,96 $1.364,00

Asistencia $180,22 $198,18 $209,79 $209,79 $272,80

No rem $315,00

Total $1.081,34 $1.189,06 $1.573,75 $1.258,75 $1.636,80

Remunerac. abr 08 may 08 j un 08 jul 08 ago08 a sep 08

Básico $1.499,52 $1.499,52 $1.499,52 $1.568,16 $1.568,16

Asistencia $299,90 $299,90 $299,90 $313,63 $313,63

No rem $75,00 $75,00

Total $1.799,42 $1.874,42 $1.799,42 $1.956,79 $1.881,79

Período Debió Percibir Porcentaje Fondo % Tasa Intereses al 30/09/25

de Pasiva

Desempleo BCRA al 30/9/25

nov 97 $ 34,92 12% $ 4,19 12061,56% $ 505,40

dic 97 $ 261,89 12% $ 31,43 11994,37% $ 3.769,42

ene 98 $ 261,89 12% $ 31,43 11927,70% $ 3.748,47

feb 98 $ 261,89 12% $ 31,43 11877,27% $ 3.732,62

mar 98 $ 261,89 12% $ 31,43 11821,41% $ 3.715,06

abr 98 $ 261,89 12% $ 31,43 11766,93% $ 3.697,94

may 98 $ 261,89 12% $ 31,43 11710,97% $ 3.680,36

jun 98 $ 261,89 12% $ 31,43 11656,65% $ 3.663,29

jul 98 $ 261,89 12% $ 31,43 11600,84% $ 3.645,75

ago 98 $ 261,89 12% $ 31,43 11545,91% $ 3.628,48

sep 98 $ 261,89 12% $ 31,43 11475,12% $ 3.606,24

oct 98 $ 261,89 12% $ 31,43 11401,08% $ 3.582,97

nov 98 $ 261,89 8% $ 20,95 11340,71% $ 2.376,00

Total $ 370,83 $ 43.351,98

Total Diferencias $ 370,83

Total de intereses al 30/09/2025 $ 43.351,98

**Total Rubro 1 en $ al 30/09/2025 $ 43.722,81**

2) Sumas no remunerativos

**dic 07 may 08 jul 08**

Res. 9/08 Res. 362/08 Res. 362/08

$400,00 $75,00 $75,00

Período Debió Percibir % Tasa pasiva Intereses al 30/09/25

BCRA al 30/09/25

dic 07 $400,00 5248,68% $20.994,73

may 08 $75,00 5111,97% $3.833,98

jul 08 $75,00 5031,14% $3.773,36

**Total $550,00 $28.602,06**

Total sumas no remunerativas $550,00

Total intereses al 30/09/2025 $28.602,06

**Total rubro 2 en $ al 30/09/2025 $29.152,06**

**Resumen de condena**

Total Rubro 1 en $ al 30/09/2025 $43.722,81

Total rubro 2 en $ al 30/09/2025 $29.152,06

**Total condena en $ al 30/09/2025 $72.874,87**

Demanda prospera por: Capital rubros que progresan x 100 = 2,11%

Capital demanda

**Actualización de demanda (para regulación de honorarios)**

Total demanda $43.723,17

Tasa pasiva BCRA desde 01/10/09 al 30/09/25 901,47% $394.149,16

**Total demanda actualizada en $ al 30/09/2025 $437.872,33**

**Costas:** conforme surge de lo considerado, teniendo en cuenta el resultado de este litigio y a la luz de lo expuesto, y con fundamento en el **art. 68 del CPCYC** que prevé: *"En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que*

*ocasionarán costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el juez o tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren".*

La obligación primordial del abogado es impeler el procedimiento con un doble carácter: ético y profesional; el primero atañe a su dignidad de letrado y el segundo a la responsabilidad civil que deriva de las omisiones, negligencias y faltas técnicas en que podría incurrir en el desempeño de su labor.

La representación pone en cabeza del abogado del trabajador, el máximo de los celos y custodia en la tarea encomendada, pues "*cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias*" (conf. art. 1725 del Código Civil y Comercial).

Así, entiendo que la letrada apoderada del accionante que interpuso la demandad es quien posee los conocimientos técnicos jurídicos para llevar adelante el proceso y debía conocer los requisitos esenciales para la procedencia de los petitorios, en definitiva, la actuación judicial de la parte no puede ser ajena a quien tiene la dirección letrada, lo cual hace pasible al profesional de una sanción, en forma independiente o juntamente con su cliente (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", t. 1, p. 326).

Ahora bien, de las constancias del sistema de administración de expedientes surge que la letrada apoderada de la parte accionante, Mariana del Lourdes Arias (MP n° 5169), inició demanda en contra de 23 demandados, generando múltiples actuaciones jurisdiccionales tendientes a obtener los datos personales de algunos de ellos o lograr su notificación. Posteriormente, los letrados que la sucedieron en la causa, han desistido de la mayoría de los accionados, subsistiendo únicamente 10 demandados, generando no solo numerosas actuaciones obsoletas sino un desgaste jurisdiccional considerable (evidenciado por un proceso que se ha dilatado a lo largo de más de quince años) y que generó costas al actor por cada uno de los desistimientos.

Por lo tanto, estimo prudente que conforme surge de lo considerado, teniendo en cuenta el resultado de este litigio y a la luz de lo expuesto y siempre siguiendo el criterio de la sana crítica racional, considero que las costas deben ser impuestas de la siguiente manera:

Por los desistimientos efectuados respecto de los demandados Paula, Carmen Seferino, Gerardo, Adolfo, Juan Carlos y María Aurora Sánchez (sentencia del 05/11/2019) y de José Dante Mansilla (sentencia de hoja 581), a la letrada Mariana del Lourdes Arias, en su totalidad.

Por los desistimientos de los demandados Leader House, Fabiana Ruiz (sentencia del 19/09/2024), de Silvia, Javier y Gladys Martínez (sentencia del 26/09/2024) y de Holograma SRL y Lidia Sánchez (homologación del 01/09/2025) a la parte accionante vencida, en virtud de lo dispuesto por el art. 61 CPCC, de aplicación supletoria.

Por el resultado de la causa respecto de la demandada Nicolasa del Carmen Sánchez, a la parte accionante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC).

Por el resultado de la causa respecto de los demandados Meico SRL, Carlos Alberto Mas (herederos), Christian Mas, Héctor Hernán Pérez, Consorcio Avellaneda 516 SRL, Silvina Mas, Gustavo Cueto, Jonico SRL y Anasus SRL, se imponen en su totalidad a los demandados vencidos, en forma solidaria, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 CPCC.

**Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 50% de la demanda actualizada, el que según planilla precedente asciende a la suma de $218.936,17.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A los letrados **Mariana del Lourdes Arias**, **Enrique Andrada Barone** y **José María Ferreyra Paz** por su actuación sucesiva (art. 12 Ley 5480) en el doble carácter por el actor el 11% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de $37.328,62 (pesos treinta y siete mil trescientos veintiocho con 62/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD 20/08/2025). Así lo declaro.

El presente honorario se prorrateará de acuerdo a la actuación de cada uno de los letrados, correspondiendo una etapa para cada uno, lo que resulta la suma de $186.666,67 (pesos ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100).

2) A la letrada **Carolina Vanni** por su actuación en el doble carácter por los demandados **Meico SRL** , **Mas Carlos Alberto** y **Mas Christian**, en una etapa del proceso de conocimiento el equivalente del 6% de la base de regulación más el 55% (6% + 55% / 3), que resulta la suma de $ 6.787,02 (pesos seis mil setecientos ochenta y siete con 02/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD 20/08/2025). Así lo declaro.

3) A la letrada **Carolina Vanni** por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada **Mas Silvina**,en una etapa del proceso de conocimiento el equivalente del 6% de la base de regulación más el 55% (6% + 55% / 3), que resulta la suma de $ 6.787,02 (pesos seis mil setecientos ochenta y siete con 02/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD 20/08/2025). Así lo declaro.

4) Al letrado **Fausto Adrián Córdoba**, por su actuación en el carácter de patrocinante de **Javier Orlando Martínez y Gladys del Valle Martínez** en media del proceso de conocimiento, el equivalente del 12% de la base de regulación más el 55% (12% +55% / 3 / 2), que resulta la suma de $6.787,02 (pesos seis mil setecientos ochenta y siete con 02/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD 20/08/2025). Así lo declaro.

5) Al letrado **Fausto Adrián Córdoba**, por su actuación en el doble carácter de **Silvia Martínez** en media etapas del proceso de conocimiento el equivalente del 12% de la base de regulación más el

55% (12% +55% / 3 / 2), que resulta la suma de $ 6.787,02 (pesos seis mil setecientos ochenta y siete con 02/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD 20/08/2025). Así lo declaro.

6) Al letrado **Santigo E. Oviedo Sánchez** en el carácter de patrocinante del demandado **Pérez José Manuel**, en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 12% (12%/3), que resulta la suma de $8.757,45 (pesos ocho mil setecientos cincuenta y siete con 45/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD 20/08/2025). Así lo declaro.

De acuerdo a los informes del actuario del 27/03/2017 y del 09/09/2022, no habiendo cumplido con la intimación oportuna a acreditar su representación respecto de la demandada María Fabiana Ruiz, no corresponde regular honorarios por su actuación.

Por ello,

**RESUELVO**

**1- RECHAZAR** la demanda promovida por Sr. Ernesto Antonio Diosques, DNI n° 5.538.098, mayor de edad, con domicilio en calle Urquiza n° 128, de la ciudad de la Banda del Río Salí, en contra de Nicolasa del Carmen Sánchez. En consecuencia, **se absuelve** a la demandada del pago de los rubros reclamados en su contra en su totalidad, por lo considerado.

**2- RECHAZAR** el planteo de prescripción y falta de legitimaición pasiva y falta de acción deducido por los demandados, por lo considerado.

**3- ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Sr. Ernesto Antonio Diosques, DNI n° 5.538.098, mayor de edad, con domicilio en calle Urquiza n° 128, de la ciudad de la Banda del Río Salí, en contra de Meico SRL, Carlos Alberto Mas, Christian Mas, Héctor Hernán Pérez, Consorcio Avellaneda 516 SRL, Silvina Mas, Gustavo Cueto, Jonico SRL y Anasus SRL.

En consecuencia, **se condena** a la demandada a abonar favor de la trabajadora, en el plazo **de CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$72.874,87 (pesos setenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro con 87/100)** por los conceptos de Diferencia de Fondo de Cese Laboral, Sumas adeudadas de resoluciones especiales (Resolución 09/08 y 362/08, excluyendo el periodo de septiembre 2008).

**4- ABSOLVER, en consecuencia a la demandada, del pago de:** diferencias de SAC 1° semestre 2008, SAC proporcional 2° semestre 2008, Vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2009, Sueldos de enero y febrero 2009, Sumas adicionales correspondientes al periodo Julio 2007, conforme a lo expuesto.

**5- COSTAS**: conforme se consideran.

**6- HONORARIOS**: 1) Al letrado **Mariana del Lourdes Arias**, $186.666,67 (pesos ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100). 2) Al letrado **Enrique Andrada Barone** $186.666,67 (pesos ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100).3) Al letrado **José María Ferreyra Paz** $186.666,67 (pesos ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100). 4) A la letrada **Carolina Vanni** por su actuación en el doble carácter por los demandados **Meico SRL**

, **Mas Carlos Alberto** y **Mas Christian**, la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil). 5) A la letrada **Carolina Vanni** por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada **Mas Silvina**, la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil). 6) Al letrado **Fausto Adrián Córdoba**, por su actuación en el carácter de patrocinante de **Javier Orlando Martínez y Gladys del Valle Martínez** la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil). 7) Al letrado **Fausto Adrián Córdoba**, por su actuación en el doble carácter de **Silvia Martínez,** la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil). 8) Al letrado **Santigo E. Oviedo Sánchez** en el carácter de patrocinante del demandado **Pérez José Manuel**, la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil). De acuerdo a los informes del actuario del 27/03/2017 y del 09/09/2022, no habiendo cumplido con la intimación oportuna a acreditar su representación respecto de la demandada María Fabiana Ruiz, no corresponde regular honorarios por su actuación.

**7- PLANILLA FISCAL**: oportunamente practicar y hacer reponer (art. 13 Ley 6204).

**8- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER** 2584/09.KGE

**Actuación firmada en fecha 15/10/2025**

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.